

**MINUTA¹ SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA
LA TRAZABILIDAD DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS (Boletín Nº 12442-01)**

08 de marzo de 2021.

- 1) **Moción de los Honorables Senadoras(es)** Carmen Gloria Aravena y Manuel José Ossandón.
- 2) **Fecha de ingreso al Congreso Nacional:** 06 de marzo de 2019.
- 3) **Estado tramitación del proyecto:** 1er trámite constitucional, Senado, Comisión de Agricultura.
- 4) **Urgencia:** sin urgencia.
- 5) **Idea matriz del PL:** otorgar mayor información y seguridad a la población respecto del origen, tratamiento, transporte y calidad de la leche y productos lácteos que consume.
- 6) **Antecedentes generales:**
 - No existe ley que regule la trazabilidad de la leche y los productos lácteos.
 - Beneficios del proyecto (según sus autores): recuperar la historia o rastro de un producto lácteo y conocer su destino; otorgar seguridad y salubridad alimentaria frente a un producto en mal estado, por ejemplo; mayor garantía de autenticidad del producto lácteo; información más confiable, entre otros.
 - Experiencia comparada: Estados Unidos², Canadá³, España⁴ y otros miembros de la Unión Europea⁵, a través de leyes, regulan la trazabilidad o rastreabilidad de la leche, las cuales establecen normas para productos domésticos e importados, determinan los tipos de productos a registrar y fomentan el registro voluntario, entre otras materias.
 - Normativa vigente: Decreto Supremo Nº 94 del Ministerio de Agricultura del año 2007, que declara como Normas Oficiales de la República de Chile a las NCh1665⁶, NCh3036⁷ y NCh3044⁸, todas del Instituto Nacional de Normalización.

¹ Elaborada por Rodrigo Patricio Herrera Jenó, Asesor Legislativo Externo del Comité PS y del H.S. Álvaro Elizalde.

² Ley de Modernización de Seguridad Alimentaria (FSMA) y el Acta de Bioterrorismo de 2002 (BTAAct),

³ Consumer Packaging; Ley y Reglamento de Etiquetado.

⁴ Real Decreto 1728/2007

⁵ legislación de la UE 178/2002.

⁶ Leche y productos lácteos -Determinación de actividad de fosfatasa alcalina - Parte 1: Método fluorimétrico para leche y bebidas en base a leche.

⁷ Trazabilidad de alimentos y de la cadena alimentaria - Leche cruda de vaca.

⁸ Leche y productos lácteos - Determinación del contenido de nitritos y nitratos - Parte 1: Método usando reducción por cadmio y espectrometría.

- Normativa relacionada: Ley N° 21.179 que establece normas sobre elaboración, denominación y etiquetado de productos lácteos o derivados de la leche (Promulgada: 21.10.2019, Publicada: 02.11.2019).
- Definición de Trazabilidad de la Leche: la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso (alimento animal), un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo⁹.
- La Comisión del Codex Alimentarius estableció en su documento CAC/GL 60-2006 que *"la rastreabilidad o rastreo debe ser capaz de identificar en cualquier etapa específica de la cadena alimentaria, desde la producción hasta la distribución, de dónde proviene el alimento (un paso atrás) y donde fue consumido (un paso adelante), según sea apropiado para los objetivos del sistema de inspección y certificación"*¹⁰.
- Características de un sistema de trazabilidad de la leche¹¹: verificable, aplicarse en forma coherente y participativa, orientado a resultados, eficiente, y práctico de aplicar.

7) **Objetivo y contenido del PL**: el objeto es modificar la ley N° 19.162 que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

Específicamente, se incorporan cambios a los artículos 1°, 1° bis, 2°, 3°, 4° y 5°, 7°, 8° y 11, que tienen por fin introducir las modificaciones necesarias para que dicha ley regule también el sistema de la trazabilidad de la leche, ya que actualmente solo se establece el sistema de trazabilidad de la carne. Además, las modificaciones apuntan a identificar claramente las distintas etapas del trazado de la leche, lo cual se materializa en el nuevo inciso primero del artículo 5° que distingue entre producción, transporte y procesamiento de la leche. También, al artículo 2° se le introduce un nuevo inciso final que consagra expresamente los principios que deben regir a un adecuado sistema de trazabilidad de la leche, de acorde a las indicaciones técnicas de la NCh3036.

⁹ The International Committee for Animal Recording, ICAR (2015). Trazabilidad y control de calidad de la leche: Experiencia de su aplicación en el sector lácteo español. Disponible en: <http://bcn.cl/260kr> (Julio de 2018).

¹⁰ Comisión de Codex Alimentarius, CAC (2006). Principios para la rastreabilidad / rastreo de productos como una herramienta dentro de un sistema de inspección y certificación. Disponible en: www.fao.org/input/download/standards/10603/CXG_060s.pdf

¹¹ Según lo establecido en la NCh3036

Finalmente, se proponen reglamentos que regulan la materia más en específico, los cuales pretenden reconocer, incorporar y complementarse con las normas técnicas sobre la trazabilidad de la leche del Instituto Nacional de Normalización; y se establece una disposición transitoria para que dentro de un año entre en vigencia.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.162 que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, y sus posteriores modificaciones, con objeto de introducir los siguientes cambios:

- 1) Incorpórese al Artículo 1° la nueva letra f) en los siguientes términos "f) La trazabilidad de la leche y productos lácteos".
- 2) En el Artículo 1° bis sustituir la expresión "Sistema de Trazabilidad del ganado y carne" por "Sistema de Trazabilidad del ganado, carne, leche y productos lácteos".
- 3) Incorporar al Artículo 2° un nuevo inciso tercero en los siguientes términos "En igual forma que la señalada en el inciso primero, se dictará un reglamento que tendrá por fin establecer el funcionamiento del sistema de trazabilidad de la leche y productos lácteos y establecerá normas generales mínimas para su implementación, las cuales deberán basarse en un sistema que sea verificable, con una aplicación que se realice en forma coherente y participativa, orientado a resultados, eficiente y práctico de aplicar".
- 4) En el artículo 3° luego de la expresión "básicos de carnes" agregar inmediatamente la frase "así como la del sistema de trazabilidad de la leche y los productos lácteos,".
- 5) Sustitúyase en el Artículo 4° la frase "tanto la aplicación de la trazabilidad del ganado y carne" por la frase "tanto la aplicación de la trazabilidad del ganado, carne, leche y productos lácteos".
- 6) En el inciso primero del Artículo 5°:
 - a) Luego de la expresión "la refrigeración de las carnes" reemplazar la letra "y" por una ",".

- b) Luego de la expresión "medios de transporte de ganado en pie y carne" agregar inmediatamente la siguiente frase "así como del productor de leche en origen, medios de transporte de la leche y del procesador lácteo".
- 7) Incorpórese una nueva letra b) en el inciso primero del Artículo 7°, pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente, en los siguientes términos "Emitir informes o certificados que contengan errores en cuanto al productor de origen, del transporte de la leche o del procesador de la leche".
- 8) Sustitúyase la primera parte del artículo 8° que señala "trazabilidad del ganado y carne" por la frase "trazabilidad del ganado, carne, leche y productos lácteos".
- 9) En el primer inciso del Artículo 11 luego de la expresión "productos cárneos" incorporar inmediatamente la frase "y lácteos".

Disposición transitoria: La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

MINUTA SOBRE INCENDIOS FORESTALES TEMPORADA 2020 – 2021

Elaborada por: Rodrigo Herrera, Asesor Externo Comité PS - H.S. Álvaro Elizalde.

Fecha: 15 de marzo de 2021.

- La temporada de incendios forestales se extiende desde el 01 de julio hasta el 30 de junio, de cada año.
- **Al 14 de marzo de 2021, se registran 5.584 incendios en Chile, un 13% menos que la temporada 2019 – 2020 donde ocurrieron 6.453 incendios y un 1% más que el promedio del último quinquenio (5.517 incendios).** Por su parte, la **superficie quemada por incendios forestales es de 30.349,7 hectáreas**, un 65% menos que la temporada 2019 – 2021 donde la superficie incendiada fue de 160.738,1 hectáreas (**FUENTE:** Sistema de Información Digital para el Control de Operaciones – SIDCO CONAF (www.conaf.cl)).
- **En la región del Maule, al 10 de marzo de 2021, se han registrado 600 incendios forestales**, representando el 10,7% de los incendios totales en Chile. Por su parte, la superficie afectada por incendios forestales en la región del Maule es de 4.522,9 **hectáreas**, que representan el 14,9% de los incendios totales..
- A continuación, **para la región de Maule un resumen del número y superficie de siniestros en la presente temporada por Provincia:**

REGIÓN DEL MAULE					
Provincia	n° incendios forestales	Sup. total afectada	% superficie incendiada por provincia	Sup. Vegetación natural afectada	% vegetación natural afectada por provincia
Cauquenes	66	148,5	3,3	119,2	80,3
Curico	127	3460,4	76,5	3086,3	89,2
Linares	161	482,6	10,7	301,6	62,5
Talca	246	431,4	9,5	352,2	81,6
Total	600	4522,9	100,0	3859,3	85,3

Fuente: elaboración propia con datos de estadísticas de incendios forestales temporada 2020 – 2021. Nota: Vegetación natural corresponde a bosque nativo, matorrales y pastizales.

Posibles preguntas para la comisión de agricultura:

1. De las estadísticas que tengo, un gran porcentaje de incendios forestales afecta la vegetación natural (bosques, matorrales y pastizales). ¿Por qué el bosque nativo se afecta más que las plantaciones forestales?.
2. ¿Cuál es la inversión en medios aéreos de combate versus medios terrestres?.
3. ¿Cómo se certifican las competencias de los técnicos que trabajan en incendios forestales?. ¿Cómo se trabajan indicadores de profesionales de incendios con personal adecuado a las tecnologías existentes?.
4. ¿Existe o no temporada de quemas?. Entiendo que se habían prohibido por la alerta de altas temperaturas, pero al parecer la gente sigue quemando.
5. ¿Cuál es el costo actual por hectárea para el combate de incendios forestales?.
6. ¿Cuáles han sido los avances o retrocesos del plan de prevención de incendios forestales desde los megaincendios ocurridos el 2017?.

MINUTA¹ SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA

LA LEY N° 20.283 SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL CON EL FIN DE MEJORAR LA PROTECCIÓN DE ESPECIES CALIFICADAS COMO NATIVAS (Boletín N° 12964-01²)

22 de marzo de 2021.

- 1) **Moción de los Honorables Senadoras(es)** Carmen Gloria Aravena, Juan Castro Prieto y Manuel José Ossandón.
- 2) **Fecha de ingreso al Congreso Nacional:** 02 de octubre de 2019.
- 3) **Estado tramitación del proyecto:** 1er trámite constitucional, Senado, Comisión de Agricultura.
- 4) **Urgencia:** sin urgencia.
- 5) **Idea matriz del PL:** proteger especies forestales o vegetación nativa que no están resguardadas (prohibida su corta) por el art. 19 de la ley de bosque nativo, ya sea porque no están catalogadas en alguna categoría de conservación (art. 37° de la Ley N° 19.300) o no afectan *"a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental"*.
- 6) **Objetivo y contenido del PL:** el objeto es modificar el art. 19° de la ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal para mejorar la protección de especies calificadas como nativas. A continuación se presenta el Art. 19° de la Ley de Bosque Nativo, que incorporar la propuesta de sustitución de la moción parlamentaria:

Artículo 19°.- *Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición afectará incluso a las especies plantadas por el hombre con independencia de su origen. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.*

¹ Elaborada por Rodrigo Patricio Herrera Jenó, Asesor Legislativo Externo del Comité PS y del H.S. Álvaro Elizalde.

² **PROYECTO DE LEY. Artículo único.** Sustitúyase en el artículo 19 de la ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal la frase "Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente." por la siguiente "Esta prohibición afectará incluso a las especies plantadas por el hombre con independencia de su origen."

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

7) Recomendaciones para la sesión del 22.03.2021:

- **El segundo gobierno de la presidenta Bachelet elaboró una Política Forestal 2015 – 2035 donde propone una serie de medidas para conservar y proteger el bosque nativo.** Se generó una Comisión de Bosque Nativo que dentro de varias cosas, propone modificar integralmente la ley de bosque nativo. Supuestamente de aquí debiese elaborarse una propuesta de modificaciones a la ley de bosque nativo.
- **El actual gobierno del presidente Piñera señaló al inicio de su gobierno presentar al Congreso Nacional una propuesta de modificaciones a la Ley de Bosque Nativo. Esto no se ha cumplido.** Por lo tanto, se sugiere preguntar al ejecutivo si existe una propuesta de modificaciones a la Ley de Bosque Nativo que hayan elaborado en el actual gobierno. **Nota:** La ley de bosque nativo es de 2008, y se han realizado tres evaluaciones independientes durante su implementación. Todas las evaluaciones proponen modificarla.
- **Recordar que cualquier propuesta de nueva política pública o legislación forestal requiere que la CONAF sea pública (Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal aún en tramitación), según establece el Tribunal Constitucional en el art. 8vo transitorio de la propia ley de bosque nativo.**
- **Respecto a la moción parlamentaria propiamente tal:**
 - El corte, destrucción y descepa de bosque nativo, se encuentra regulado por el art. 16 de la ley de bosque nativo, el que señala dos condiciones excepcionales: a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepa, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepa, en cualquier tipo de terreno, con motivo de

construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

- La moción parlamentaria es inviable en el sentido que propone prohibir la corta de *“especies plantadas por el hombre con independencia de su origen”*, lo que implica en estricto rigor, por ejemplo, no desarrollar actividades o acciones de manejo forestal sustentable en plantaciones nativas realizadas de manera voluntaria, y donde el objetivo final es aumentar y conservar la superficie de las especies forestales y los bosques.